



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 218**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que los numerales 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que, son deberes primordiales del Estado garantizar y defender la soberanía nacional; y garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que los numerales 1 y 2 el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas: “1. *El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.* 2. *El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad y otros servicios sociales necesarios.*”;

Que los numerales 3 y 4 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador ordenan a los ecuatorianos cumplir con los siguientes deberes y responsabilidades: “3. *Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales.* 4. *Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.*”;

Que los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como atribuciones y deberes del Presidente de la República ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; así como, el mantenimiento de la soberanía, el orden interno y la seguridad pública, como también la dirección política de la defensa nacional, en donde se incluye la dirección y responsabilidad de toda movilización y actuación concreta de la Policía Nacional y/o de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial; y, que la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, según el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador, serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;

Que el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que, el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 218**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por el Ecuador el 11 de agosto de 1954, menciona que los conflictos armados no internacionales, son aquellos que surgen en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, en tanto exista: "*(...) violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos en el territorio de un Estado.*"<sup>1</sup>;

Que conforme la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, un grupo delictivo organizado es aquel compuesto por tres o más personas que existe durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

Que el literal m) del artículo 16 de la Ley Orgánica de Defensa Nacional dictamina como atribución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el asesorar al Presidente de la República y al Ministro de Defensa Nacional, sobre la política militar y de guerra, así como en el estudio y solución de los problemas relacionados con la seguridad nacional;

Que el artículo 26, en concordancia con el artículo 29, de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza determina que las Fuerzas Armadas, en ejercicio de su deber constitucional y legal de control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines, para prevenir agresiones a la vida de las personas privadas de la libertad, terceras personas o servidoras y servidores, podrán actuar en las inmediaciones o a lo interno de los centros de privación de libertad en cualquier momento en respeto de los principios establecidos en la ley; y, de conformidad con los protocolos específicos que se expidan para el efecto por parte del ente rector de la Defensa Nacional, en coordinación con la entidad rectora en materia de orden público, protección interna y seguridad ciudadana y la entidad encargada del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que el artículo 32 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza establece que el uso legítimo de la fuerza por parte de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas, estará autorizado bajo las normas y principios establecidos en la Ley, cuando sea absolutamente necesario en circunstancias devenidas del cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales de protección de zonas de seguridad de fronteras, áreas reservadas de seguridad y sectores estratégicos de la seguridad del Estado, entre otros;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado que estarán a cargo de las acciones de defensa,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 2-24-EE/24 de 21 de marzo de 2024.



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 218**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

seguridad ciudadana, protección interna y orden público y, gestión penitenciaria; e indica que la defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que por condiciones extraordinarias de seguridad, el Estado haya disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales transnacionales en el territorio nacional debidamente coordinadas con las instituciones competentes y de conformidad con la Constitución y la ley;

Que el artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define a las zonas de seguridad como el espacio territorial ecuatoriano cuya importancia estratégica, características y elementos que la conforman, requieren de una regulación especial con la finalidad de garantizar la protección de esta zona ante eventuales graves afectaciones o amenazas a la seguridad; por lo que, podrán tener regímenes jurídicos específicos y diferenciados; y, establece como zonas de seguridad las de frontera, los centros de privación de libertad en sus diversos tipos y las áreas reservadas de seguridad que establezca el Presidente o Presidenta de la República, por recomendación del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, previo informe elaborado por el Ministerio rector de la defensa nacional o el Ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, según corresponda;

Que el artículo 41 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala que la ejecución de planes, programas, proyectos, convenios, procesos de negociación, o concesión de bienes y servicios estratégicos, zonas de seguridad, áreas reservadas de seguridad del Estado, especialmente relacionadas con los centros de privación de libertad o con el control aduanero, requerirán informes del órgano rector de la defensa nacional y del órgano rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público;

Que el artículo 42 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que son sectores estratégicos de la seguridad del Estado los previstos en la Constitución y los correspondientes a la industria de la defensa, de seguridad interna, de investigación científica y tecnológica para fines de defensa y seguridad interna;

Que el artículo 43 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado indica que el Ministro de Defensa Nacional ante circunstancias de inseguridad críticas que pongan en peligro o grave riesgo la gestión de las empresas públicas y privadas, responsables de la gestión de los sectores estratégicos dispondrá a las Fuerzas Armadas, como medida de prevención, la protección de las instalaciones e infraestructura necesaria para garantizar el normal funcionamiento;

Que el artículo 35 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios dispone que, en caso de enfrentarse la Fuerza Pública a grupos organizados militar o subversivamente, procederá a la incautación y decomiso de armas, municiones, explosivos y accesorios, equipos e implementos empleados en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 218

DANIEL NOBOA AZÍN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

la acción, sin sujetarse a trámite de ninguna clase; y, las personas capturadas en estas circunstancias, serán puestas a órdenes de autoridad competente para el juzgamiento de Ley;

Que el artículo 114 del Código Orgánico Integral Penal determina la aplicación de disposiciones en conflicto armado internacional o no internacional, indicando que: “(...) *se aplican desde el día en que este tiene lugar, independientemente de la declaración formal por parte de la Presidenta o del Presidente de la República o de que decrete el estado de excepción en todo el territorio nacional o parte de él, de acuerdo con la Constitución y la Ley. Se entiende concluido el estado de conflicto armado internacional o no internacional, una vez que han cesado las hostilidades o por dejar de existir el grupo armado organizado que era parte en el conflicto armado no internacional.*”;

Que la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en su artículo 25 norma la participación de la sociedad civil mediante la instauración del Consejo de Defensores de los Derechos Humanos y la Naturaleza quien podrá, conforme el literal b) del artículo 27 de la misma Ley: “*Generar alertas fundamentadas sobre situaciones de vulneración de derechos humanos y de la naturaleza.*”;

Que el artículo 46 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla que es responsabilidad de los respectivos comandos militares designados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, emitir los correspondientes planes y directivas para la aplicación de las regulaciones especiales de seguridad, defensa y control en las zonas de seguridad del territorio continental, insular, mar territorial y espacio aéreo nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 647 de 28 de enero de 2019, se dictaminó las Zonas de Seguridad del Estado que estarán bajo el control de las Fuerzas Armadas en los espacios terrestre, marítimo y aéreo detalladas en el ANEXO B (CLASIFICADO COMO SECRETO PARA USO DE LAS FUERZAS ARMADAS); así como, aprobó las Regulaciones Especiales y Normas Generales de Aplicación en el ANEXO A (DESCLASIFICADO) y, aprobó el Concepto Estratégico de las Zonas de Seguridad del Estado, Especificaciones y Ubicación de las Zonas de Seguridad del Estado (CLASIFICADO COMO SECRETO PARA USO DE LAS FUERZAS ARMADAS);

Que con Decreto Ejecutivo No. 157 de 17 de agosto de 2021, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 647 de 28 de enero de 2019, en el Anexo B (CLASIFICADO COMO SECRETO PARA USO DE LAS FUERZAS ARMADAS), e incorporó las Zonas de Seguridad del Estado ecuatoriano;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 657 de 01 de febrero de 2023, se reformó el Decreto Ejecutivo No. 647 de 28 de enero de 2019, en el Anexo B (CLASIFICADO COMO SECRETO PARA USO DE LAS FUERZAS ARMADAS) y se incorporó como Área Reservada de Seguridad a la Reserva Ecológica Arenillas;



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 218**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que la Resolución Nro. 45-01 de la Sesión 54 del Consejo de Seguridad Pública y del Estado de 27 de abril de 2023, declaró al terrorismo como amenaza que atenta contra los elementos estructurales de Estado y su seguridad integral, según lo establecido por los instrumentos internacionales, al ser una amenaza a la soberanía e integridad territorial;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 730 de 03 de mayo de 2023, se dispuso a las Fuerzas Armadas ejecuten operaciones militares en todo o en parte del territorio nacional, en cumplimiento de su misión de defender la soberanía e integridad territorial, para enfrentar y contrarrestar a las personas y organizaciones terroristas, así como se ordenó al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas iniciar las acciones correspondientes para reprimir la amenaza terrorista, con todos los medios a su disposición, en coordinación con la Policía Nacional;

Que con Decreto Ejecutivo No. 111, de 9 de enero de 2024, se reconoció la existencia de un conflicto armado interno, estableciéndose como causal adicional al estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 110 de 8 de enero de 2024, y se identificó a los siguientes grupos del crimen organizado transnacional como organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes: *“Aguilas, AguilasKiller, Ak47, Caballeros Oscuros, ChoneKiller, Choneros, Corvicheros, Cuartel de las Feas, Cubanos, Fatales, Gánster, Kater Piler, Lagartos, Latin Kings, Lobos, Los p.27, Los Tiburones, Mafia 18, Mafia Trébol, Patrones, R7, Tiguerones.”*;

Que mediante Dictamen 1-24-EE/24 de 29 de febrero de 2024, la Corte Constitucional del Ecuador determinó la constitucionalidad del estado de excepción constante en el Decreto Ejecutivo No. 110 y el Decreto Ejecutivo No. 111; y, con Dictamen 2-24-EE/24, de 21 de marzo de 2024, declaró la constitucionalidad de la renovación del estado de excepción decretado en todo el territorio nacional, incluyendo el interior de los centros de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Los citados dictámenes han contextualizado y desarrollado un importante análisis sobre la aplicación de las regulaciones del conflicto armado no internacional -CANI- en nuestro país;

Que respecto a la figura de conflicto armado no internacional -CANI- es necesario desarrollar algunas precisiones: La principal regulación del CANI se encuentra en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, respecto a los cuales la Corte Constitucional del Ecuador ha indicado: *“(...) que los tratados internacionales analizados no son incompatibles con los derechos constitucionales y que no modifican el contenido de la Constitución, esta Corte concluye que estos son parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, deben ser observados en su ámbito de aplicación y, en particular, al definir la causal de conflicto armado interno.”*<sup>2</sup>;

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 2-24-EE/24, del 21 de marzo de 2024. Párr. 64.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 218

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

No obstante, la existencia de un CANI propiamente es una cuestión de hecho y que no depende del reconocimiento político y/o jurídico por parte de ninguna autoridad pública, nacional o internacional, como ya lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador. Para contextualizar podemos citar al tratadista Marco Gerardo Monroy Cabra, que ha indicado: *"(...) una guerra puede empezar con una declaración de guerra o con el comienzo efectivo de hostilidades (...) la idea es que en la guerra son lícitos todos aquellos medios que, conducentes a la derrota del adversario, no se oponen a una prohibición jurídico-internacional."*<sup>3</sup>.

La misma línea argumentativa del párrafo anterior ha sido recogida por el artículo 114 de nuestro Código Orgánico Integral Penal donde expresamente consta que las disposiciones relativas al conflicto armado internacional o no internacional se aplican desde el día en que este tiene lugar, independientemente de la declaración formal por parte de la Presidenta o del Presidente de la República o de que decrete el estado de excepción en todo el territorio nacional o parte de él. Por esa razón inclusive el Decreto Ejecutivo No. 111 reconoció la existencia de un CANI.

La Corte Constitucional del Ecuador ha sido muy clara en diferenciar al CANI como una causal del estado de excepción, es decir que su utilización en este contexto responde a que el Presidente de la República podría ameritar activar las facultades excepcionales permitidas únicamente en este régimen, así como limitar y suspender derechos fundamentales, para facilitar la actuación estatal en el CANI. Por esta razón, la declaratoria de estado de excepción siempre estará disponible para el Presidente de la República, en la medida que lo requiera y justifique. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en el Dictamen 1-24-EE/24 indicó:

*"(...) 86. En tal virtud, podría surgir la duda de porqué se incluyó a la causal de "conflicto armado interno" dentro de aquellas que permiten decretar estado de excepción. Esta Corte considera que la misma se incluyó como una causal que permite acudir a un régimen excepcional porque, en el marco de este escenario, el presidente podría necesitar suspender o limitar los derechos fundamentales contemplados en la CRE o ejercer las atribuciones excepcionales únicamente facultadas en el marco del estado de excepción, reconocidas en el artículo 165 de la Norma Suprema. Por ejemplo, el presidente podría considerar necesario limitar la libertad de tránsito y la libertad de información mientras se desarrolla un conflicto armado interno, para garantizar la seguridad de la población en general y evitar que se divulgue información de carácter sensible, respectivamente. En similar sentido, el presidente podría considerar necesario trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional o disponer el cierre o habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, por motivos de seguridad. Ello únicamente se puede realizar en el marco de un estado de excepción,*

<sup>3</sup> MONROY Cabra, Marco Gerardo. *Derecho Internacional Público*. Quinta edición. Bogotá-Colombia. 2002. Pág. 589.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 218

DANIEL NOBOA AZÍN

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*ergo, la necesidad de incluir al "conflicto armado interno" como una causal que habilita este régimen de excepcionalidad. (...)"*.

En los citados dictámenes, la Corte Constitucional del Ecuador también ha indicado que la figura de estado de excepción tiene un límite temporal y es extraordinaria, si bien sirve para dar inicio a la búsqueda de soluciones, éstas deben ser sostenibles en el tiempo, ya con un régimen jurídico ordinario, de esa forma se evita que la figura de estado de excepción se vuelva ordinaria. Propiamente el CANI es una situación fáctica, y podría exceder el tiempo de uno o varios estados de excepción, por lo que es pertinente aplicar las competencias ordinarias relacionadas a enfrentar este tipo de situaciones. En conclusión, es irracional indicar que un CANI pueda durar un máximo de 90 días.

Por ejemplo, las Fuerzas Armadas pueden movilizarse e intervenir, en el marco de sus competencias ordinarias de acuerdo con el ordenamiento jurídico, para garantizar la soberanía e integridad territorial; ya que, al igual que la Policía Nacional, son instituciones llamadas a la protección de derechos, libertades y garantías de la ciudadanía. Al respecto, el dictamen de constitucionalidad del estado de excepción, correspondiente a los decretos ejecutivos No. 110 y No. 111, en su parte resolutive recuerda *"que la intervención de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía e integridad territorial es una de las competencias ordinarias. En caso de conflicto armado, las Fuerzas Armadas pueden movilizarse e intervenir, de conformidad con el ordenamiento jurídico, sin necesidad de una declaratoria de estado de excepción"*.

La Corte Constitucional del Ecuador, en su Dictamen 2-24-EE/24 del 21 de marzo de 2024 indicó:

*"80. La existencia de un CANI, y la consecuente aplicación del derecho internacional humanitario, no depende de su reconocimiento por parte del Estado ni de ninguna de las partes del conflicto. Esta determinación depende de la concurrencia de los requisitos de intensidad y organización, en los hechos, independientemente de cualquier pronunciamiento de la Corte u otra autoridad. En estos escenarios, el presidente de la República puede y debe tomar todas las medidas que son inherentes a los conflictos armados como, por ejemplo, la movilización y el empleo de las Fuerzas Armadas -para que cumplan su rol natural reconocido en el artículo 158 de la Constitución- así como el uso de armamento acorde a la situación. Si existiese un CANI, el presidente de la República no necesitaría acudir a la declaratoria de un estado de excepción para tomar este tipo de medidas"*.

En su Dictamen 1-24-EE/24, la Corte Constitucional del Ecuador argumentó que: *"75. Previo a determinar si se configura la causal invocada y al ser la primera vez que se analiza la causal de conflicto armado interno"*, al ser la primera ocasión en la cual se ejerce el control abstracto de dicha causal, resulta imperativo configurar su alcance.